



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia



NTC ISO 9001: 2000
Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.
SC-3414-1

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLIII No. 46.691 Edición de 24 páginas • Bogotá, D. C., lunes 16 de julio de 2007 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1150 DE 2007

(julio 16)

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TÍTULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 2°. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. **Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de

los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Señor Suscriptor
DIARIO OFICIAL

Con el fin de evitar devoluciones de correo en la distribución del Diario Oficial ocasionadas por el cambio de nomenclatura en Bogotá, D. C., adelantada por Catastro Distrital, de manera atenta solicitamos el envío de la nueva dirección de su entidad, a la carrera 66 No. 24-09, Oficina de Promoción y Divulgación.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 No. 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos

al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

3. **Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2° del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2° del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la pulcritud del respectivo sorteo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2° del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2° y 3° de la Ley 816 de 2003.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2° del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un periodo de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin

perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiera el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

Artículo 3°. *De la contratación pública electrónica.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2° de la presente ley según lo defina el reglamento;

b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;

c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;

d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

Parágrafo 1°. En ningún caso la administración del Secop supondrá la creación de una nueva entidad.

El Secop será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales.* Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.



**LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS**
243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**
ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 5°. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Artículo 6°. *De la verificación de las condiciones de los proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de produc-

tos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. *De la calificación y clasificación de los inscritos.* Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2. *De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos.* Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. *De la impugnación de la calificación y clasificación.* Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos

de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación.* Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que

deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Parágrafo Transitorio. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 8°. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos.* Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. *De la adjudicación.* En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

Artículo 10. *Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.* Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de

Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos.* La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. *De la promoción del desarrollo.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales o regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

Parágrafo 1°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Parágrafo 2°. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones, de la subcontratación preferente de las

Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.

Parágrafo 3°. Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 13. *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.* Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. *Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.* Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. *Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales.* El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Parágrafo 1°. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Artículo 16. *De las Entidades exceptuadas en el sector Defensa.* Los contratos que celebren Satena, Indumil, El Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el desarrollo de la industria naval, marítima y fluvial –Cotecmar– y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana –CIAC–, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso.* El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 18. *De las inhabilidades para contratar.* Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1°, del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 8°.

(...)

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

Parágrafo 1°.

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Artículo 19. *Del derecho de turno.* El artículo 4° de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

“Artículo 4°.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Artículo 20. *De la contratación con organismos internacionales.* Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Parágrafo 1°. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al Secop relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. En todo Proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Artículo 21. *De la delegación y la desconcentración para contratar.* El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2° y un parágrafo del siguiente tenor:

(...)

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Artículo 22. *Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales.* El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.

Artículo 23. *De los aportes al Sistema de Seguridad Social.* El inciso segundo y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social

Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 24. *Del régimen contractual de las Corporaciones Autónomas Regionales.* La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 25. *De la inversión en fondos comunes ordinarios.* El inciso 4° del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32. *De los contratos estatales.*

(...)

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Artículo 26. *Del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.* El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade se regirá por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 27. *De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión.* El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 28. *De la prórroga o adición de concesiones de obra pública.* En los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado, independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social –Conpes–.

No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

Artículo 29. *Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público.* Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este

servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Artículo 30. *De la compilación de normas.* Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 31. *Régimen de Transición.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 20 de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

Artículo 32. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 2°; la expresión “*además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*” del inciso segundo del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “*la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes*” del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión “*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación*” el artículo 61 y las expresiones “*concurso*” y “*términos de referencia*” incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así como la expresión: “*Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública*”.

También se derogan las siguientes disposiciones: El párrafo 2° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrán hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6° que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1°. En tanto no entre en vigor el artículo 6° de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los artículos 9° y 17 entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape cuello Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútense.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CÁMARA, 293 DE 2006 SENADO

por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Bogotá, D. C., julio 16 de 2007

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el **Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado**, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Sobre el tema regulado se encuentra:

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, distrital, municipal y local, mediante procesos pedagógicos y de formación democrática, que se surten a través de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Vicios de trámite:

El Proyecto de ley regula aspectos relacionados con los Consejos de Juventud, son temas, que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 103 de la Constitución se encuentran relacionados con los mecanismos de participación.

Estos temas, son objeto de reserva de ley estatutaria. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C – 1338/00, señaló:

“El segundo inciso del artículo 103 y el artículo 270 de la Constitución Política se refieren a esta forma de participación ciudadana en los siguientes términos.

“Artículo 103.

(...)

“El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

(...)

5. Así pues, a juicio de la Corte y conforme con la jurisprudencia transcrita, a semejanza de lo que ocurre con los derechos fundamentales, aquellas disposiciones que comprometen el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana deben ser adoptadas mediante leyes tramitadas como estatutarias. Por consiguiente, aquel reducto esencial que es absolutamente necesario para que tal derecho pueda ser ejercido y sea efectivamente tutelado, debe ser regulado mediante este trámite especial. En este sentido, las disposiciones que tengan el significado de introducir

límites, restricciones, excepciones, prohibiciones o condicionamientos al ejercicio del derecho de participación ciudadana, ameritan ser tramitadas como estatutarias.

Sin embargo, este no es el único criterio con base en el cual la jurisprudencia ha señalado que opera la mencionada reserva de trámite especial. También ha considerado que cuando el legislador asume de manera integral, estructural o completa la regulación de un tema de aquellos que menciona el artículo 152 superior, debe hacerlo mediante ley estatutaria, aunque dentro de esta regulación general haya disposiciones particulares que por su contenido material no tengan el significado de comprometer el núcleo esencial de derechos cuya regulación se defiere a este especial proceso de expedición legal. Es decir, conforme con el aforismo latino que indica que quien puede lo más, puede lo menos, una ley estatutaria que de manera integral pretende regular un asunto de los que enumera la precitada norma constitucional, puede contener normas cuya expedición no estaba reservada a este trámite, pero en cambio, a la inversa, una ley ordinaria no puede contener normas particulares reservadas por la Constitución a las leyes estatutarias.

Sobre la necesidad de que las regulaciones integrales de los temas enumerados en el artículo 152 de la Constitución se lleven a cabo mediante ley estatutaria, la Corte ha tenido ocasión de sentar los siguientes criterios:

“La Corte considera que, en consecuencia, para definir si un cierto contenido normativo debe ser vaciado en la ley estatutaria, es necesario establecer si mediante él se regula total o parcialmente una de ellas materias enunciadas en el artículo 152 de la Constitución. No es suficiente, para hacer exigible esta modalidad de legislación, que el precepto en cuestión haga referencia a uno de tales asuntos ni que guarde con esos temas relación indirecta. Se necesita que mediante él se establezcan las reglas aplicables, creando, así sea en parte, la estructura normativa básica sobre los derechos y deberes fundamentales de las personas, los recursos para su protección, la administración de justicia, la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales, las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y los estados de excepción...”.

...”

Estos temas, según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C- 581 de 2000, son objeto de reserva de ley estatutaria. En esa sentencia, al analizar la constitucionalidad del artículo 99 del Proyecto de ley de mecanismos de participación ciudadana, que después se convirtió en la Ley 134 de 1994, señaló:

“Empero, la Corte encuentra inconstitucional la degradación de rango de la ley que debe ocuparse de desarrollar el inciso final del artículo 103 y el artículo 270 de la Constitución, el que de acuerdo a los preceptos que se estudian, equivale al de ley ordinaria.

Por ello, no puede la Corte aceptar la diferenciación caprichosa entre los mecanismos de participación política y los llamados a operar en esferas diferentes de la electoral, pero igualmente decisivas en la definición de los asuntos colectivos, como son los que corresponden a los órdenes social, económico, cultural y administrativo.

La trascendencia que tiene la regulación de los mecanismos de participación en planos distintos del político o electoral ha sido previa e inequívocamente decidida por el constituyente. Este no restringió en el artículo 152, literal d) de la Carta la reserva de ley estatutaria para los mecanismos políticos. En ningún campo, sea social, administrativo, económico o cultural, tales mecanismos o instituciones son del resorte de la ley ordinaria. Todos son de rango estatutario, de manera única y exclusiva”.

Toda vez que el objeto de la iniciativa legislativa que pretende convertirse en ley de la República, es el fortalecimiento de la participación y vinculación de los jóvenes a los procesos de formación democrática, mediante la elección y conformación de los Consejos de Juventud en todos los niveles, señalando que dicho organismo predica una naturaleza colegiada de elección popular, debió dársele el trámite de ley estatutaria.

Si bien la Constitución Política y la finalidad del Estado Social de Derecho, prevén la participación activa de la comunidad y más aún de los jóvenes en las instancias de decisión y de gobierno, el trámite de la iniciativa no responde al señalado en la Constitución en los artículos 152 y 153, por cuanto la iniciativa está permitiendo que grupos de jóvenes representen intereses generalizados, y se conforme la participación popular de los mismos.

El artículo 152 de la norma de normas, indica que el desarrollo de derechos y deberes fundamentales, la organización, régimen de los partidos, movimientos políticos, funciones electorales, e instituciones y mecanismos de participación ciudadana son objeto de regulación mediante Leyes Estatutarias.

El artículo 153, de la Constitución Política, determina que las iniciativas de leyes estatutarias deben responder a un trámite especial, consistente en una aprobación por mayoría absoluta en las cámaras, durante una misma legislatura y deben tener control previo de constitucionalidad, situación que es concordada a su vez, con el artículo 241 numeral 8 de la Carta que confía en la honorable Corte Constitucional la decisión definitiva sobre la forma y el fondo de los proyectos de Leyes Estatutarias. El Proyecto de ley regula integralmente el acceso al derecho a elegir y ser elegido, temas que son de orden estatutario, en la medida que afecta directamente el ejercicio de derechos fundamentales.

La iniciativa, al regular el acceso a los Consejos Juveniles, a través del proceso democrático de elecciones públicas, señalando las instancias juveniles de representación, las condiciones y requisitos que deben tener los aspirantes a ser parte de las corporaciones públicas enunciadas, las convocatorias para elecciones, la composición de los Consejos Distritales, Municipales, el método para la definición del número de miembros de las corporaciones, los derechos de las minorías, la forma de realización de la inscripción de los electores, la inscripción de candidatos, las directrices sobre la inscripción de candidatos en listas independientes, la inscripción de candidatos por parte de partidos políticos u organizaciones juveniles, los términos para la elección y composición de los Consejos Departamentales, las condiciones para la convocatoria del Consejo Nacional Electoral, la vigencia de los periodos para los que se es elegido, como también las fechas para la realización de la elección como la posesión de los cargos, forma de resolver las vacancias y el régimen de inhabilidades, debe ser tramitado como una ley estatutaria.

La iniciativa al versar sobre derechos fundamentales y más aún sobre mecanismos de participación ciudadana, debe tener un trámite de Ley Estatutaria, debe ser votado con mayoría absoluta de los miembros de cada una de las cámaras, su trámite se debe dar en una sola legislatura y debe tener control previo por parte de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional, se permite señalar que la iniciativa legislativa radicada bajo el número 012 de 2005 Cámara, es inconstitucional, por cuanto su trámite es contrario a los artículos 152, 153 y 241 numeral 8 de la Carta Política.

Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política.

A la luz del artículo 154 de la Constitución Política, y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la creación de gasto está en cabeza tanto del Ejecutivo como del Legislativo, sin embargo, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, el legislador sólo puede crear títulos que autorizan su realización, mas no puede crear títulos que tengan el carácter obligatorio, que transgredan las facultades del Ejecutivo respecto de la determinación de inclusión de gastos en el Presupuesto General de la Nación.

El Proyecto de ley, es violatorio de la Constitución, toda vez que el legislativo, está dando un mandato, en los artículos 9º, 20, 22 y 31, para la inclusión de un gasto y un plazo para hacerlo, es decir establece un orden de imperativo cumplimiento al ejecutivo, lo cual no es procedente, la Constitución Política en sus artículos 345 y 346 de la norma de normas, responden al postulado democrático según el cual, no puede existir ingreso ni gasto sin representación, para tal efecto, es el Congreso de la República el autorizado para decretar el gasto, su realización, se predica de la inserción, en el Presupuesto General de la Nación, de las partidas que se crean con base en los títulos de gasto originados por vía legal.

Existen dos momentos en la realización del gasto público, una es la que se origina con la autorización que es otorgada por el Congreso de la República en virtud del principio de representación, y la otra es la realización, la cual se encuentra en cabeza del Ejecutivo, que tiene lugar cuando este incluye las partidas de gasto en el Presupuesto General de la Nación, cuya aprobación también depende del órgano legislativo.

La Corte Constitucional¹ ha señalado respecto de las competencias que les han sido conferidas tanto al Legislativo como al Ejecutivo, en materia de gasto lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el presupuesto general de la nación de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso, en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable. (...)”

Esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno, decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el Proyecto de ley anual del presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no se puede consagrar es un

mandato para la inclusión de un gasto, es decir establecer un orden de imperativo cumplimiento fr. C-490/94, C-343/95, C-1339/91. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. (...). En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el Presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha interpretado que el gasto público conlleva una colaboración entre dos ramas del poder público (legislativa y judicial), en virtud de la cual la primera autoriza la inclusión del gasto, y la segunda, define la incorporación efectiva del mismo en el instrumento legal para su realización (Ley Anual de Presupuesto).

Adicionalmente las leyes vigentes que requieren para su cumplimiento de la realización de actos que representan gasto público, se encuentran supeditadas a las disposiciones orgánicas contenidas en la Ley 819 de 2003, norma que integra el bloque de constitucionalidad lo que conlleva a que su inobservancia derive en una causal de inconstitucionalidad².

La mencionada norma, busca que las iniciativas del órgano de representación contengan fuente de financiamiento, bajo el entendido que la actividad política se debe mantener dentro de límites de prudencia económica y fiscal, propendiendo por un ejercicio mesurado del crecimiento de los programas de gasto, procurando una actividad diligente dentro del aparato estatal.

Por las consideraciones expuestas, nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República, tener en cuenta las anteriores observaciones de orden constitucional.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2007

Doctor

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Excelentísimo señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006, Senado, *por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.*

El Proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Séptima Cámara de Representantes: Mayo 31 de de 2006
Comisión Séptima Senado de la República: Mayo 15 de de 2007
Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Junio 14 de 2006
Plenaria del Senado de la República: Junio 14 de 2007
Comisión Accidental Cámara de Representantes: Junio 19 de 2007
Comisión Accidental Senado de la República: Junio 19 de 2007

Cordialmente,

El Presidente,

Alfredo Ape Cuello Baute.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

¹ Sentencia C-859/2001 M. P., doctora Clara Inés Vargas, ver también en el mismo sentido Sentencias C-685/96 M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-442/01 M. P., doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, C-1065/01 M. P., doctor Alfredo Beltrán Sierra, C-1113/04 M. P., doctor Alvaro Tafur Galvis, C-729/05 M. P., doctor Alfredo Beltrán Sierra.

² En este sentido han sido las consideraciones de la Corte Constitucional en las Sentencias C-892 de 2002 M. P., doctor Alfredo Beltrán Sierra, C-579 de 2001 M. P., doctor Eduardo Montealegre Lynett y C-337 de 1993 M. P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

LEY...

(...)

por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, con las modificaciones que se anexan al presente documento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, distrital, municipal y local, mediante procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Artículo 2°. *De los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son organismos colegiados de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá como Joven: Persona entre los 14 y 26 años de edad.

Organización o grupo juvenil: Número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se deberá establecer en las respectivas alcaldías dentro del ámbito de sus competencias.

CAPITULO II

De los Consejos de Juventud

Artículo 4°. *Instancias juveniles de representación.* En el nivel nacional se conformará el Consejo Nacional y en el ámbito territorial se organizarán los consejos distritales, municipales y locales de juventud, como instancias sociales de carácter colegiado y autónomo de representación.

Artículo 5°. *Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) Delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud.
2. Un (1) Delegado del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) Representante de las Organizaciones Juveniles de Indígenas.
4. Un (1) Representante de las Organizaciones Juveniles de Afrocolombianos.
5. Un (1) Representante de las Organizaciones Juveniles de Raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) Representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) Representante elegido por las organizaciones juveniles de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *Consejos Distritales de Juventud.* De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán consejos locales o comunales los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

Parágrafo 2°. A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras.

Artículo 7°. *Consejos departamentales de juventud.* En cada uno de los departamentos se conformarán los consejos departamentales de juventud, los cuales serán integrados por delegados de cada uno de los consejos municipales y distritales de juventud excepto el Distrito Capital.

Artículo 8°. *Funciones de los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los consejos

departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades territoriales los planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 375 de 1997 y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión, respeto y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos, en especial los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y auto-gestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) La responsabilidad de conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 9°. *Convocatoria para la elección de los consejos municipales y distritales de juventud.* En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión

LICITACION PUBLICA NUMERO L-SC-006-07

DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN

El municipio de Sahún, Córdoba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, numeral 3, informa que se adelantará el proceso de Licitación Pública que reúne las siguientes características generales:

SAHAGUN – CORDOBA

Licitación Pública N° L-SC-006-07

FECHA APROXIMADA DE APERTURA: Agosto 1° de 2007.

FECHA APROXIMADA DE CIERRE: Agosto 13 de 2007.

OBJETO DE LICITACION O CONCURSO: MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL EXISTENTE EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA EN LA VIA SAHAGUN- CATALINA, MUNICIPIO DE SAHAGUN, CORDOBA.

CLASIFICACIONES: 010801 y 020702.

REQUISITOS GENERALES: En el presente proceso de contratación podrán participar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual, en Consorcio o en Unión Temporal, inscritas en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio.

VALOR DE LOS PLIEGOS: \$3.390.000.

VALOR APROXIMADO DEL CONTRATO: \$678.000.000.

LUGAR Y FECHA LIMITE DE ENTREGA DE PROPUESTA: Plaza principal, calle 14 N° 10 - 30 Sahagún Córdoba, Secretaría de Planeación Municipal, agosto 13 de 2007.

INFORMACION DE BASES Y PLIEGOS DEFINITIVOS DE LA LICITACION:

Plaza principal, calle 14 N° 10 - 30 Sahagún Córdoba, Secretaría de Planeación Municipal, a partir del 1° de agosto de 2007. TEL. 7778326 y la página web www.alcaldiaedahagun.gov.co.

VEEDURIAS: Se invita a todas las veedurías ciudadanas organizadas conforme a la ley a realizar el seguimiento y control social al presente proceso de contratación.

Segundo aviso.

y capacitación pre y pos electoral, para lograr una adecuada participación en el mismo.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los consejos municipales, distritales y locales de Juventud, se procederá teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales elaborarán un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;
- f) Designación de la comisión escrutadora;
- g) Designación de jurados de votación;
- h) Publicación de listas de jurados de votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio general;
- k) Entrega de credenciales;
- l) Instalación del Consejo de Juventud.

Parágrafo 3°. La fecha de cierre para inscripción de jóvenes electores será hasta quince (15) días hábiles antes de las respectivas elecciones en cada entidad territorial.

Artículo 10. *Composición básica de los consejos distritales, municipales o locales de juventud.* Los Consejos municipales de juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada Municipio, Distrito o localidad. Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente consejo distrital, municipal o local de juventud resultar un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Artículo 11. *Composición ampliada de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o municipal de juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del consejo municipal o distrital de juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 12. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.
2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 13. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los consejos distritales o municipales de juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 9° de la presente ley.

Los aspirantes a ser consejeros distritales o municipales de juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.
2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.
3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los consejos de juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su periodo, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación, y en tal caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente ley.

Artículo 14. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 15. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al consejo distrital o municipal de juventud, un candidato con su respectivo suplente.

LICITACION PUBLICA NUMERO 003 DE 2007

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

Objeto de la Licitación: Contratación para la renovación de vías, accesibilidad y el mejoramiento de la movilidad del centro de la ciudad de Chiquinquirá cuarta etapa: carrera 9 entre calles 17 y 18 en la ciudad de Chiquinquirá-Boyacá.

Participantes: Podrán participar todas las personas naturales, jurídicas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, consorcios o uniones temporales constituidos conforme a la ley, que cumplan con los requisitos exigidos en los Pliegos de Condiciones Definitivo.

Plazo de Ejecución: Noventa (90) días calendario desde la suscripción del Acta de Iniciación.

Presupuesto Oficial: Doscientos millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$200.853.435.00).

Fecha y Hora de Apertura de la Licitación: Julio 25 de 2007 a las 8:00 a. m. en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ubicada en el Bloque N° 1, Cuarto Piso del Centro Administrativo Municipal, CAM, de Chiquinquirá.

Venta y Valor de Pliegos Definitivos: Estarán disponibles para su venta desde el 26 de julio al 27 de julio de 2007, en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y tendrán un valor de seiscientos once mil seiscientos pesos m/cte (\$611.600.00).

Criterios de Evaluación: Se realizará según los parámetros y criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Requisitos: Los requisitos exigidos serán los establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Fecha, hora y lugar de la Visita de Obra Obligatoria: Julio 25 de 2007 a las 9:00 a. m. en el lugar de ejecución de la obra que está ubicado en la Carrera 9 con Calle 18 esquina del Municipio de Chiquinquirá-Boyacá.

Fecha de Cierre de la Licitación: Julio 31 de 2007 hora: 5:00 p. m. en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Consulta de los Pliegos Definitivos: Desde el 25 de julio de 2007 y hasta la suscripción del contrato. Se podrán consultar en la página web del Portal único de Contratación www.contratos.gov.co- Alcaldía de Chiquinquirá.

Unico aviso.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer consejo municipal de juventud.

Artículo 16. *Convocatoria de los Consejos Departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los gobernadores conformarán el consejo departamental de juventud.

Artículo 17. *Composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Artículo 18. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los consejos departamentales de juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, en donde se debatirán la pertinencia y el alcance de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la juventud en el ámbito del territorio. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República.

CAPITULO IV

Período

Artículo 21. *Período.* El período de los consejeros nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que está en ejercicio.

Artículo 22. *Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil ocho (2008), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil nueve (2009), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro (4) años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

CAPITULO V

Vacancias

Artículo 23. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

Artículo 24. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 25. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe la respectiva organización mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

CAPITULO VI

Reglamento

Artículo 28. *Del reglamento interno de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal o Local, adoptará las

medidas y establecerá los criterios necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 30. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo departamento.

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría, apoyo a la conformación de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento.

Parágrafo. Las administraciones Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los Consejos de Juventud, de igual manera deberán apropiarse los recursos presupuestales necesarios para que las interlocuciones de los Consejos de Juventud con las autoridades Territoriales y Nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Artículo 32. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

Artículo 33. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 34. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional de conformidad a sus competencias reglamentará la presente ley.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape cue llo Baute.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2346 DE 2007

(julio 11)

por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.

El Ministro de la Protección Social, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, el literal a) del artículo 83 de la Ley 9ª de 1979, el numeral 12 del artículo 2º del Decreto 205 de 2003 y el artículo 56 Decreto 1295 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales en su función de recomendar las normas técnicas de salud ocupacional que regulan el control de los factores de riesgo, según lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto 1295 de 1994, creó la Comisión Nacional para el Desarrollo de Normas Técnicas, mediante Acuerdo número 004 de 2001, quien avala las recomendaciones en cuanto a la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales;

Que conforme al Decreto 614 de 1984 es obligación de los empleadores organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional;

Que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales es una de las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo;

Que las evaluaciones médicas ocupacionales constituyen un instrumento importante en la elaboración de los diagnósticos de las condiciones de salud de los trabajadores para el diseño de programas de prevención de enfermedades, cuyo objetivo es mejorar su calidad de vida;

Que el seguimiento estandarizado de las condiciones de salud de los trabajadores en los lugares de trabajo y la unificación de criterios en la aplicación de evaluaciones médicas ocupacionales, permite que sus resultados sean aplicados en la recolección y análisis de información estadística, desarrollo de sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de rehabilitación integral y proceso de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer normas para el manejo de las historias clínicas ocupacionales;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* La presente resolución se aplica a todos los empleados, empresas públicas o privadas, contratistas, subcontratistas, entidades administradoras de riesgos profesionales, personas naturales y jurídicas prestadoras o proveedoras de servicios de salud ocupacional, entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y trabajadores independientes del territorio nacional.

Artículo 2º. *Definiciones y siglas.* Para efecto de la presente resolución se consideran las siguientes definiciones y siglas:

A. Definiciones:

Anamnesis: Interrogatorio que se realiza a la persona en búsqueda de información acerca de datos generales, antecedentes, identificación de síntomas y signos, así como su evolución.

Examen médico ocupacional: Acto médico mediante el cual se interroga y examina a un trabajador, con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición. Incluye anamnesis, examen físico completo con énfasis en el órgano o sistema blanco, análisis de pruebas clínicas y paraclínicas, tales como: de laboratorio, imágenes diagnósticas, electrocardiograma, y su correlación entre ellos para emitir un diagnóstico y las recomendaciones.

Exposición a un factor de riesgo: Para efectos de la presente resolución, se considera exposición a un factor de riesgo, la presencia del mismo en cualquier nivel de intensidad o dosis.

Índice Biológico de Exposición (BEI): Es un valor límite de exposición biológica, es decir, un indicador de riesgo de encontrar efectos adversos en una persona ante determinado agente.

Número de identificación CAS: Corresponde al número de identificación de una sustancia química, asignado por Chemical Abtrace Service.

Organo blanco: Organo al cual tiene afinidad un determinado elemento o sustancia y que es susceptible de daño o afección.

Perfil del Cargo: Conjunto de demandas físicas, mentales y condiciones específicas, determinadas por el empleador como requisitos para que una persona pueda realizar determinadas funciones o tareas.

Reintegro laboral: Consiste en la actividad de reincorporación del trabajador al desempeño de una actividad laboral, con o sin modificaciones, en condiciones de competitividad, seguridad y confort, después de una incapacidad temporal o ausentismo, así como también actividades de reubicación laboral temporal o definitiva o reconversión de mano de obra.

Resumen de Historia Clínica Ocupacional: Es el documento que presenta, en forma breve, todos aquellos datos relevantes relacionados con antecedentes, eventos, procedimientos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en especial lo relacionado con su exposición a factores de riesgo, antecedentes de ocurrencia de eventos profesionales, así como de reintegro laboral, que ha presentado una persona en un determinado tiempo y que han sido registrados en la historia clínica ocupacional.

Cancerígeno: Efecto producido por algún tipo de agente, que induce o produce cáncer en la persona.

Valoraciones o pruebas complementarias: Son evaluaciones o exámenes clínicos o paraclínicos realizados para complementar un determinado estudio en la búsqueda o comprobación de un diagnóstico.

B. Siglas:

ACGIH (American Conference of Governmental Industrial Hygienist): Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales de los Estados Unidos de América. Sociedad profesional dedicada al desarrollo de aspectos administrativos y técnicos de la protección de los trabajadores. Una de sus tareas principales es la recomendación de valores límites permisibles.

CDC (Center for Disease Control and Prevention): Agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos. Responsables del desarrollo y aplicación de la prevención y control de enfermedades, la salud ambiental y las actividades de educación y promoción de la salud.

IARC (International Agency for Research on Cancer): Agencia que hace parte de la Organización Mundial de la Salud que define las propiedades cancerígenas de las sustancias, su clasificación y posibles mecanismos de generación.

CAS (Chemical Abstracts Services): Organización científica de los Estados Unidos de América, que crea y distribuye información sobre el medio ambiente para la investigación científica.

CAPITULO II

Evaluaciones médicas ocupacionales

Artículo 3°. *Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales.* Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

1. Evaluación médica preocupacional o de preingreso.
2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).
3. Evaluación médica posocupacional o de egreso.

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares.

Parágrafo. Las evaluaciones médicas ocupacionales a que se refiere la presente resolución, hacen parte del programa de salud ocupacional, de los sistemas de gestión que desarrolle el empleador como parte de la promoción de la salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control de alteraciones de la salud.

Artículo 4°. *Evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso.* Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos de la tarea y perfil del cargo.

El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo.

El empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas preocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor.

En el caso de que se realice la contratación correspondiente, el empleador deberá adaptar las condiciones de trabajo y medio laboral según las recomendaciones sugeridas en el reporte o certificado resultante de la evaluación médica preocupacional.

Parágrafo. El médico debe respetar la reserva de la historia clínica ocupacional y sólo remitirá al empleador el certificado médico, indicando las restricciones existentes y las recomendaciones o condiciones que se requiere adaptar para que el trabajador pueda desempeñar la labor.

Artículo 5°. *Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas.* Las evaluaciones médicas ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.

A. Evaluaciones médicas periódicas programadas

Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados, deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso.

B. Evaluaciones médicas por cambios de ocupación

El empleador tiene la responsabilidad de realizar evaluaciones médicas al trabajador cada vez que este cambie de ocupación y ello implique cambio de medio ambiente laboral, de funciones, tareas o exposición a nuevos o mayores factores de riesgo, en los que detecte un incremento de su magnitud, intensidad o frecuencia. En todo caso, dichas evaluaciones

deberán responder a lo establecido en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, programa de salud ocupacional o sistemas de gestión.

Su objetivo es garantizar que el trabajador se mantenga en condiciones de salud física, mental y social acorde con los requerimientos de las nuevas tareas y sin que las nuevas condiciones de exposición afecten su salud.

Parágrafo. Los antecedentes que se registren en las evaluaciones médicas periódicas, deberán actualizarse a la fecha de la evaluación correspondiente y se revisarán comparativamente, cada vez que se realicen este tipo de evaluaciones.

Artículo 6°. *Evaluaciones médicas ocupacionales de egreso.* Aquellas que se deben realizar al trabajador cuando se termina la relación laboral.

Su objetivo es valorar y registrar las condiciones de salud en las que el trabajador se retira de las tareas o funciones asignadas.

El empleador deberá informar al trabajador sobre el trámite para la realización de la evaluación médica ocupacional de egreso.

Parágrafo. Si al realizar la evaluación médica ocupacional de egreso se encuentra una presunta enfermedad profesional o secuelas de eventos profesionales –no diagnosticados–, ocurridos durante el tiempo en que la persona trabajó, el empleador elaborará y presentará el correspondiente reporte a las entidades administradoras, las cuales deberán iniciar la determinación de origen.

Artículo 7°. *Información básica requerida para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales.* Para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales, el empleador deberá suministrar la siguiente información básica:

1. Indicadores epidemiológicos sobre el comportamiento del factor de riesgo y condiciones de salud de los trabajadores, en relación con su exposición.
2. Estudios de higiene industrial específicos, sobre los correspondientes factores de riesgo.
3. Indicadores biológicos específicos con respecto al factor de riesgo.

Artículo 8°. *Contenido de la evaluación médica.* Toda evaluación médica ocupacional debe ser firmada por el trabajador y por el médico evaluador, con indicación de los números de registro médico y de la licencia en salud ocupacional, indicando el tipo de evaluación –preocupacional, periódica, de egreso o específica, realizada.

Tanto en las evaluaciones médicas preocupacionales como en las periódicas programadas, se deberán anexar los conceptos sobre restricciones existentes, describiendo cuáles son, ante qué condiciones, funciones, factores o agentes de riesgo se producen, indicando si son temporales o permanentes y las recomendaciones que sean pertinentes.

La información mínima que debe quedar registrada en las diferentes evaluaciones médicas ocupacionales, debe ser la siguiente:

1. Fecha, departamento, ciudad en donde se realiza la evaluación médica.
2. Persona que realiza la evaluación médica.
3. Datos de identificación del empleador. Cuando se trate de empresas de servicios temporales y el examen se practique a un trabajador en misión, se deben suministrar además, los datos de la empresa usuaria.
4. Actividad económica del empleador.
5. Nombre de las correspondientes administradoras de pensiones, salud y riesgos profesionales a las cuales está afiliada la persona.
6. Datos de identificación y sociodemográficos del trabajador.
7. Datos correspondientes al diligenciamiento de la anamnesis, haciendo énfasis en la ocurrencia de accidentes o enfermedades profesionales y su atención, así como en antecedentes ocupacionales, indicando nombre de la empresa, actividad económica, sección, cargo u oficio, descripción de tareas o funciones y anexando todo documento, soporte o fundamento aportado por la persona evaluada, en especial, lo correspondiente al desarrollo de tareas y funciones. Igualmente, procederá a complementar la información existente en la historia clínica cuando hubiere sido registrada con anterioridad.
8. Tiempo en años y meses de antigüedad en cada cargo u oficio desempeñado por el evaluado.
9. Listado de factores de riesgo a los que haya estado expuesto, anotando niveles de exposición y valores límites permisibles a la fecha de la medición, si los hay, en cada oficio realizado, según lo referido por el trabajador y la información que se suministre como parte de los antecedentes laborales. Se deberá incluir en el listado, el tiempo en años y meses de exposición a cada agente y factor de riesgo y las medidas de control implementadas.
10. Datos resultantes del examen físico.
11. Impresión diagnóstica o diagnóstico confirmado, que puede incluir la presunción de origen profesional, cuando la hubiere, caso en el cual se deberá fundamentar brevemente.

Artículo 9°. *Personal responsable de realizar las evaluaciones médicas ocupacionales.* Las evaluaciones médicas ocupacionales deben ser realizadas por médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional, siguiendo los criterios definidos en el programa de salud ocupacional, los sistemas de vigilancia epidemiológica o los sistemas de gestión, así como los parámetros que se determinan en la presente resolución.

Cuando según certificaciones expedidas por las respectivas secretarías de salud de los departamentos de Amazonas, Arauca, Chocó, Guainía, Guaviare, San Andrés, Putumayo, Vaupés y Vichada, no exista disponibilidad de médicos con especialización en medicina

del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional, las evaluaciones médicas ocupacionales podrán ser realizadas por médicos que tengan mínimo dos (2) años de experiencia en salud ocupacional, previa inscripción como tales ante las respectivas secretarías de salud y mientras subsista dicha situación.

Parágrafo. El médico evaluador deberá entregar al trabajador copia de cada una de las evaluaciones médicas ocupacionales practicadas, dejando la respectiva constancia de su recibo.

Artículo 10. *Valoraciones complementarias a las evaluaciones médicas ocupacionales.* Las valoraciones médicas complementarias forman parte de las evaluaciones médicas ocupacionales y deberán programarse con anterioridad a su realización; en ellas participarán diferentes profesionales de la salud, según se requiera.

Los resultados de las valoraciones complementarias deben hacer parte de la historia clínica ocupacional y serán analizados por el médico en la respectiva evaluación médica ocupacional.

El médico informará al trabajador el resultado de las pruebas o valoraciones complementarias.

Parágrafo. Para realizar las pruebas o valoraciones complementarias se necesita el consentimiento informado por parte del trabajador.

Artículo 11. *Contratación y costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las valoraciones complementarias.* El costo de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las valoraciones complementarias que se requieran, estará a cargo del empleador en su totalidad. En ningún caso, pueden ser cobrados ni solicitados al aspirante o al trabajador.

El empleador las podrá contratar con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Ocupacional o con Entidades Promotoras de Salud, las cuales deben contar con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional.

El empleador también puede contratar la realización de dichas valoraciones directamente con médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional, con licencia vigente en salud ocupacional.

Artículo 12. *Trámite resultante de la evaluación médica ocupacional.* Si como resultado de cualquiera de las evaluaciones médicas ocupacionales practicadas a un trabajador, se diagnostica enfermedad común o profesional, el médico que la realice tiene la obligación de remitir al trabajador a los servicios de atención en salud que se requieran.

Así mismo, cuando como consecuencia de la evaluación médica ocupacional realizada, se presuma la existencia de una enfermedad profesional, el empleador procederá a reportar la enfermedad, utilizando el formato y siguiendo las instrucciones establecidas en la normatividad vigente.

Recibido el reporte, las entidades administradoras deben iniciar el trámite de determinación de origen del evento.

Artículo 13. *Evaluaciones médicas específicas según factores de riesgo.* El empleador está obligado a realizar evaluaciones médicas ocupacionales específicas de acuerdo con los factores de riesgo a que esté expuesto un trabajador y según las condiciones individuales que presente, utilizando como mínimo, los parámetros establecidos e índices biológicos de exposición (BEI), recomendados por la ACGIH.

En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de IARC. Cuando se trate de exposición a agentes causantes de neumoconiosis, se deberán atender los criterios de OIT. Para el seguimiento de los casos de enfermedades causadas por agentes biológicos, se deben tener en cuenta los criterios de la CDC.

Cuando los factores o agentes de riesgo no cuenten con los criterios o parámetros para su evaluación, ni con índices biológicos de exposición, conforme a las disposiciones de referencia fijadas en el presente artículo, el empleador deberá establecer un protocolo de evaluación que incluya los siguientes elementos:

1. Identificación del agente o factor de riesgo al que estará, se encuentra, o estuvo expuesto el trabajador, incluido el número de identificación CAS en el caso de agentes químicos, o el asignado por IARC para sustancias teratogénas o mutagénicas, o el asignado por CDC, según el caso.
2. Organos blanco del factor o agente de riesgo.
3. Criterios de vigilancia.
4. Frecuencia de la evaluación médica, prueba o valoración complementaria.
5. Antecedentes que se deben tomar en cuenta.
6. Contenido de historia clínica y elementos del examen físico requeridos en forma específica.
7. Situaciones especiales que requieran condiciones específicas tales como embarazo, condiciones de susceptibilidad individual o de inmunosupresión.
8. Otros elementos requeridos para la evaluación y seguimiento del trabajador.

CAPITULO III

Historia clínica ocupacional

Artículo 14. *Historia clínica ocupacional.* La historia clínica ocupacional es el conjunto único de documentos privados, obligatorios y sometidos a reserva, en donde se registran cronológicamente las condiciones de salud de una persona, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Puede surgir como resultado de una o más evaluaciones médicas ocupacionales. Contiene y re-

laciona los antecedentes laborales y de exposición a factores de riesgo que ha presentado la persona en su vida laboral, así como resultados de mediciones ambientales y eventos de origen profesional.

Parágrafo. La historia clínica ocupacional forma parte de la historia clínica general, por lo que le son aplicables las disposiciones que a esta la regulan.

Artículo 15. *Contenido mínimo de la historia clínica ocupacional.* La historia clínica ocupacional deberá contener los documentos resultantes de cada una de las evaluaciones médicas realizadas al trabajador durante su vida laboral y deberá estar disponible cada vez que se vaya a practicar una evaluación.

También forman parte de la historia clínica ocupacional, las evaluaciones o pruebas complementarias, así como las recomendaciones pertinentes.

Parágrafo 1°. Los antecedentes registrados en la historia clínica ocupacional deben corresponder a la vida laboral del trabajador; una vez registrados podrán omitirse en posteriores registros de evaluaciones, pero tales antecedentes deben ser tenidos en cuenta en cada una de ellas.

Parágrafo 2°. La historia clínica ocupacional deberá mantenerse actualizada y se debe revisar comparativamente, cada vez que se realice una evaluación médica periódica.

Artículo 16. *Reserva de la historia clínica ocupacional.* La historia clínica ocupacional y, en general, los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen son estrictamente confidenciales y hacen parte de la reserva profesional; por lo tanto, no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo los siguientes casos:

1. Por orden de autoridad judicial.
2. Mediante autorización escrita del trabajador interesado, cuando este la requiera con fines estrictamente médicos.
3. Por solicitud del médico o prestador de servicios en salud ocupacional, durante la realización de cualquier tipo de evaluación médica, previo consentimiento del trabajador, para seguimiento y análisis de la historia clínica ocupacional.
4. Por la entidad o persona competente para determinar el origen o calificar la pérdida de la capacidad laboral, previo consentimiento del trabajador.

Parágrafo. En ningún caso, el empleador podrá tener acceso a la historia clínica ocupacional.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 17. *Guarda de las evaluaciones médicas ocupacionales y de las historias clínicas ocupacionales.* La Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado o se vaya a afiliarse el trabajador, tendrán la guarda y custodia de las evaluaciones médicas ocupacionales y de la historia clínica ocupacional, las cuales serán anexadas a su historia clínica general.

Para tal efecto, las entidades o los médicos contratados por el empleador para realizar las evaluaciones médicas ocupacionales, deberán remitirlas dentro de los dos (2) meses siguientes a su realización.

Artículo 18. *Diagnóstico de salud.* Toda persona natural o jurídica que realice evaluaciones médicas ocupacionales de cualquier tipo, deberá entregar al empleador un diagnóstico general de salud de la población trabajadora que valore, el cual se utilizará para el cumplimiento de las actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El diagnóstico de salud debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Información sociodemográfica de la población trabajadora (sexo, grupos etarios, composición familiar, estrato socioeconómico).
2. Información de antecedentes de exposición laboral a diferentes factores de riesgos ocupacionales.
3. Información de exposición laboral actual, según la manifestación de los trabajadores y los resultados objetivos analizados durante la evaluación médica. Tal información deberá estar diferenciada según áreas u oficios.
4. Sintomatología reportada por los trabajadores.
5. Resultados generales de las pruebas clínicas o paraclínicas complementarias a los exámenes físicos realizados.
6. Diagnósticos encontrados en la población trabajadora.
7. Análisis y conclusiones de la evaluación.
8. Recomendaciones.

El diagnóstico de salud a que se refiere el presente artículo deberá ser utilizado para implementar medidas que permitan mejorar la calidad de vida de los trabajadores, en especial, las relativas al cumplimiento y desarrollo de los programas de promoción de la salud y la prevención de accidentes o enfermedades profesionales, así como de aquellas comunes que puedan verse agravadas por el trabajo o por el medio en que este se desarrolla.

Dicho diagnóstico no podrá contener datos personales ni individualizados de cada uno de los trabajadores.

Artículo 19. *Registro de evaluaciones médicas ocupacionales.* En la historia clínica ocupacional se debe llevar un registro de las evaluaciones médicas realizadas, el cual deberá contener:

1. Identificación del trabajador, tipo y fecha de evaluación.

2. identificación de la entidad o persona que realizó la evaluación.
3. Valoraciones o pruebas complementarias realizadas.
4. Datos del profesional o del prestador de servicios de salud ocupacional a los que sea remitida la persona y fecha de remisión.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 6398 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2007.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1030 DE 2007

(julio 11)

por la cual se delegan unas funciones

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 070 de 2001 en el artículo 3°, numeral 20, entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía estableció:

“20. Regular, **controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas**”. (negrilla fuera de texto)

Que los numerales 14 y 15 del artículo 5° *ibidem* prevén que:

“**Art. 5. Son funciones del Ministro de Minas y Energía:**

14. Dictar las normas y reglamentos para la gestión segura de materiales nucleares y radiactivos en el país y **velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección radiológica y seguridad nuclear.**

15. Fijar las tarifas de todos los servicios de licenciamiento y control para la gestión de materiales nucleares y radiactivos en el país”. (negrilla y subrayado fuera de texto);

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias;

Que el artículo 14 *ibidem* sobre la delegación entre entidades públicas prevé que:

“La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada a favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán perverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada”.

Que mediante Sentencia C-727 de 2000 la honorable Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la norma anteriormente transcrita, resolvió:

“Cuarto: Declarar EXEQUIBLE el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso primero de la norma tengan carácter temporal, es decir, término definido, e INEXEQUIBLE el parágrafo del mismo artículo”;

Que mediante Resolución número 18 - 1757 del 26 de diciembre de 2005, se creó el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Nucleares, en la Dirección de Energía del Ministerio, el cual tiene dentro de sus funciones ejercer la regulación de las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas;

Que la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía no cuenta con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de las funciones de licenciamiento, vigilancia y control a nivel nacional de todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas que le competen conforme a lo previsto en el Decreto 070 de 2001;

Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 18 0633 del 28 de junio de 2002, respectivamente, ejerció funciones en materia de licenciamiento y control a nivel nacional de las actividades concernientes a la utilización por parte de usuarios públicos y privados de materiales radiactivos;

El Ingeominas, para cumplir con las funciones propias y delegadas en materia de vigilancia y control de las actividades relacionadas con la gestión de materiales radiactivos y nucleares, mediante la Resolución número 481 del 30 de noviembre del 2005, reglamentó el funcionamiento del Grupo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica;

Que para el licenciamiento, vigilancia y control de las instalaciones nucleares y radiactivas que opera el Ingeominas, el Grupo de Trabajo de Asuntos Nucleares del Ministerio es el competente para realizar esta función;

Que durante la vigencia de la anterior delegación y del convenio administrativo que la regula, el Grupo de Asuntos Nucleares del Ministerio ejerció un estricto seguimiento a la delegación, a través de requerimientos y auditorías periódicas;

Que de conformidad con lo anterior, el Ingeominas, a través de su Grupo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, cumplió satisfactoriamente con los términos fijados en el convenio.

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, por el término de cinco (5) años, las siguientes funciones:

1. Conceder las autorizaciones y realizar la vigilancia y el control de todas las operaciones que involucren el uso de materiales radiactivos en el territorio nacional, excepto en lo relacionado con las instalaciones que opere el Ingeominas.

2. Adelantar ante las autoridades competentes los trámites correspondientes para la incautación de materiales radiactivos cuando se carezca de la autorización correspondiente o cuando su gestión represente una amenaza para los trabajadores, el público en general o el medio ambiente.

3. Administrar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Autoridad Reguladora nuclear.

Parágrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 070 de 2001 o la norma que lo derogue, modifique o adicione, se entiende que los actos que ejecute el delegatario en ejercicio de la delegación a que se refiere este artículo, son actos administrativos de carácter nacional para todos los efectos legales y, en consecuencia, contra ellos sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 2°. Quedan expresamente excluidas del ejercicio de las funciones delegadas en el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, en virtud del presente artículo, las autorizaciones, vigilancia y control respecto de las instalaciones radiactivas y nucleares que opere dicho Instituto, las cuales son competencia del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, a través del Grupo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, prestará el apoyo técnico que el Ministerio de Minas y Energía requiera para adelantar dichos procesos.

Artículo 3°. El delegatario deberá ejercer la delegación que por este acto se le confiere en los términos previstos en el Decreto 070 de 2001, o la norma que lo derogue, modifique o adicione y en el Convenio a que se refiere el artículo quinto de la presente Resolución.

Artículo 4°. El Ministerio de Minas y Energía en cualquier tiempo podrá revisar los actos expedidos por el delegatario y realizar las visitas que estime pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones delegadas, así como reasumir las funciones que por este acto se delegan.

Artículo 5°. Una vez en firme la presente Resolución, deberá suscribirse entre La Nación, Ministerio de Minas y Energía, y el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, el Convenio a que se refiere el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, por el mismo término para el cual se otorga la delegación.

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. Una vez en firme, la presente Resolución deberá ser publicada en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1048 DE 2007

(julio 12)

por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 18-0372 del 16 de marzo de 2007

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 y del título XIX sobre Expropiación de la misma ley, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 18-0372 del 16 de marzo de 2007, este despacho decretó por motivos de utilidad pública e interés social en favor de la sociedad Cerro Matoso S.A., la expropiación de los derechos de propiedad del predio identificado con la matrícula número 141-0017117, denominado La Esmeralda, de propiedad de Jesús María Perea Botero, María Sonia Bedoya Arango, Luis Fernando Perea Bedoya, Sonia Catalina Perea Bedoya, y Luz Adriana Perea Bedoya, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, en extensión de 98 hectáreas y 449 metros cuadrados;

Que el 25 de mayo de 2007 fue interpuesto recurso de reposición contra la citada Resolución por parte del doctor Antonio Barrera Carbonell, en calidad de apoderado del señor Jesús María Perea Botero y la señora María Sonia Bedoya Arango. Argumenta el recurrente que la resolución recurrida no se ajusta a la Constitución ni a la ley, por las siguientes razones:

2.1. Dice el artículo 84 del C. C. A., que los actos administrativos son nulos cuando infrinjan las normas en que debían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. El acto administrativo recurrido adolece, con excepción del vicio de incompetencia, de los demás vicios que como causales de nulación señala la norma en referencia, como se demuestra a continuación.

2.2 Según el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso debe observarse no solamente en las actuaciones judiciales, sino en las actuaciones administrativas. De dicha norma se infiere que son reglas del debido proceso en las actuaciones administrativas no punitivas, las siguientes: el derecho a ser oído y a que se tengan en cuenta y se valoren los argumentos que se pretendan hacer valer por la persona que va a ser afectada con la decisión de la administración, así como el derecho a la prueba que se desenvuelve en el derecho a presentar y solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra y a que se aprecien o valoren. Además, el derecho a que no se incorporen y valoren dentro del proceso las llamadas pruebas ilícitas, dado que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al derecho al debido proceso”.

2.3. Para la obtención de decisiones el artículo 35 del C. C. A. establece, en lo pertinente, las siguientes reglas: “habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

“En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite”.

2.4. En el presente caso se violan de manera flagrante las normas antes citadas por las siguientes razones:

a) Porque se violó el debido proceso, al no haberse realizado las actuaciones previstas en los artículos 187 inciso segundo y 190 del C. de M., que exigen la intervención de “peritos”, que deben ser por lo menos dos, que deben establecer las situaciones fácticas previstas en las mismas;

b) Porque no se justificó técnicamente la expropiación, ni se determinó el monto “de la indemnización previa y plena que se origina en la expropiación” que debe pagarse a los titulares los derechos reales sobre el inmueble “La Esmeralda”, por “Peritos” competentes debidamente designados, de conformidad con la ley. Es de observar que el perito designado curiosamente es el mismo señalado al arbitrio del Ministerio, cuyo dictamen ya había sido cuestionado, se limitó a establecer únicamente el valor del inmueble, omitiendo señalar el monto correspondiente a la indemnización plena, que comprende no sólo el valor del inmueble, sino los perjuicios derivados de la expropiación, que implica terminar, por completo, con la empresa de la explotación del inmueble;

c) Porque no se verificó, exponiendo razones objetivas y suficientes, por el perito designado por la autoridad minera, que el bien por expropiarse era imprescindible para establecer y operar en forma eficiente el proyecto minero;

d) Porque no se les permitió a mis representados contradecir la prueba pericial, toda vez que no se les corrió traslado del dictamen para que hubiera sido objeto de aclaración y/o objeción (art. 238 del C. P. C.). En efecto, aun cuando figura en el expediente una providencia que da traslado del dictamen, era necesario que se comunicara su contenido a aquellos, para efectos de asegurar la contradicción. Como ni el suscrito ni mis mandantes tuvieron conocimiento del referido traslado, no pudieron hacer uso del derecho de contradecirlo, razón por la cual se incurrió en una irregularidad que afectó el derecho de defensa. Es bien sabido que la orden de comunicar una decisión de la autoridad administrativa tiene un gran significado, cual es el de asegurar que estas intervengan oportunamente en los trámites de las actuaciones administrativas, por ello es indispensable que, además de la notificación por estado, se les comunique por escrito y oportunamente a los interesados la respectiva providencia, sobre todo en el presente caso en que se estaba corriendo un traslado referente a dos aspectos trascendentales como eran el avalúo del bien y la necesidad de la expropiación;

e) Porque la prueba pericial incurre en error grave y, por consiguiente, la administración en falsa motivación, al señalar el monto del precio del inmueble en una suma que resulta inferior al valor estimado por Cerromatoso S. A., en la propuesta de negociación que hizo a sus propietarios de \$10.000.000,00 por hectárea. No se compadece la fijación de dicho valor con lo pagado por Cerromatoso S. A. en otras negociaciones de predios hechos en la misma zona, ni con el comportamiento del mercado inmobiliario rural;

f) Porque los funcionarios y el perito que intervinieron en la práctica de la inspección omitieron pronunciarse sobre el escrito del 31 de mayo de 2005, suscrito por mis representados. Era evidente que para fijar el valor del inmueble era necesario tener en cuenta los puntos 1 a 6 del mencionado escrito, pues allí se alega que el menor precio del bien se debe precisamente a acciones negativas ejecutadas por Cerromatoso S. A. y, sería un contrasentido que, por la acción de esta empresa, los propietarios del inmueble recibieran un menor valor por la expropiación y, lo que es todavía más aberrante, que el Ministerio de Minas y Energía coonestara el enriquecimiento ilícito que beneficia a Cerromatoso, a costa de mis representados;

g) Las decisiones contenidas en la resolución recurrida ignoran el principio de la congruencia que está consagrado en el inciso 2º del artículo 36 del C. C. A., que dice: En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como

durante el trámite. Y reitero que se ignoró dicho principio por la circunstancia de que ni los funcionarios ni los “peritos” que debieron intervenir en la inspección, ni mucho menos otras autoridades competentes de la administración, se pronunciaron en relación con las cuestiones planteadas por los interesados en el escrito de fecha mayo 31 de 2005”.

Que en relación con el recurso a que se ha hecho alusión, la apoderada de la sociedad Cerromatoso S. A. presentó memorial mediante el cual se refiere al mismo, en los siguientes términos:

a) Que el doctor Barrera Carbonell carece de facultades para la interposición del citado recurso y que, al hacerlo, lo hizo en forma extemporánea;

b) Señala la memorialista que el poder para actuar en nombre del señor Jesús María Perea Botero y la señora María Sonia Bedoya Arango le fue otorgado en relación con la primera petición de expropiación que la empresa Cerromatoso S. A. interpuso ante el Ministerio de Minas y Energía con el objeto de expropiar a los señores Jesús María Perea Botero y María Sonia Bedoya Arango, una vez les fue notificado personalmente el Auto inicial que ordenó la práctica de la diligencia al predio objeto de expropiación. Sin embargo, toda esta actuación hasta la decisión de expropiación contenida en la Resolución número 18-0209 del 22 de febrero de 2006 fue revocada en su integridad por parte del Ministerio de Minas y Energía, e iniciada de nuevo a petición de Cerromatoso S. A. para desatar la solicitud de expropiación contra los señores Jesús María Perea Botero, María Sonia Bedoya Arango, como usufructuarios, y a Luis Fernando Perea Bedoya, Sonia Catalina Perea Bedoya, y Luz Adriana Perea, como mudos propietarios, pues si bien ambas peticiones de expropiación recayeron sobre el mismo predio, La Esmeralda, la segunda comprendió a los 5 propietarios, y no sólo a los dos iniciales, lo que permite concluir que se trata de una petición diferente de expropiación. Por esta razón, todo el procedimiento debió iniciarse nuevamente desde el Auto que ordenó la práctica de la diligencia, porque se trató de otra petición de expropiación. Si el poder inicialmente otorgado al doctor Barrera fuera válido, igualmente lo serían todas las diligencias practicadas y conceptos técnicos reunidos durante el procedimiento administrativo correspondiente a la petición de expropiación inicial, y no hubiera sido necesario tampoco surtir de nuevo las notificaciones a los 5 propietarios, como en efecto lo hizo el Ministerio de Minas y Energía, pues hubiera bastado con notificar al apoderado. De manera que si el doctor Barrera Carbonell quería actuar como apoderado de los señores Jesús María Perea Botero, María Sonia Bedoya Arango ha debido recibir nuevo poder para actuar;

c) Que el recurso fue interpuesto extemporáneamente el 25 de mayo de 2007 cuando la notificación del señor Jesús María Perea Botero se realizó personalmente por parte de la Alcaldía de Puerto Libertador el día 17 de abril de 2007, tal y como aparece en la constancia de notificación remitida por dicha autoridad a este Despacho mediante Oficio número 117 del 22 de mayo de 2007. De manera que el término para que el señor Jesús María Perea Botero interpusiera el recurso venció el 20 de abril de 2007. Por su parte, la notificación personal de la señora María Sonia Bedoya Arango no fue posible hacerla en esa misma fecha del 17 de abril de 2007, porque según certificó el notificador del municipio de Puerto Libertador, el señor Jesús María Perea Botero manifestó que con su firma era suficiente y que su esposa la señora María Sonia Perea Botero no tenía que firmar. Aunque de conformidad con la ley la señora María Sonia Bedoya Arango quedó notificada con la constancia del notificador el mismo 17 de abril, el municipio de Puerto Libertador la notificó personalmente mediante edicto fijado en la Alcaldía de Puerto Libertador el 19 de abril de 2007, y desfijado el 25 del mismo mes y año, razón por la cual el término de 5 días hábiles para interponer el recurso de reposición para la señora María Sonia Bedoya Arango venció el 3 de mayo de 2007. En resumen, la notificación personal de la Resolución número 18-0372 del 16 de marzo de 2007 al señor Perea Botero se realizó el 17 de abril de 2007 y la de la señora María Sonia Bedoya Arango, el 25 de abril de 2007, y ambas tienen pleno valor legal, aunque se hubieren realizado toda clase de actuaciones posteriores, razón por la cual el recurso que interpuso el doctor Barrera en su nombre debió haber sido interpuesto antes del 24 de abril y del 3 de mayo de 2007, respectivamente, pero se hizo un mes después, el 25 de mayo de 2007. Por tratarse de un recurso extemporáneo, ese Despacho debe proceder a su rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Derecho de Defensa y Debido Proceso.

A continuación se resuelven los reparos planteados por el recurrente en relación con la violación al debido proceso, en el mismo orden en que fueron expuestos:

Designación de dos peritos

En cuanto a la designación de los peritos, que según el recurrente deben ser por lo menos dos, de acuerdo con los artículos 187 y 190 del CM, observamos que ninguna de las normas citadas señala que los peritos deben ser por lo menos dos, aunque la ley utilice la expresión “peritos” en vez de “perito” como se lee a continuación:

“Artículo 187. Necesidad de los bienes. Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque.

La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

“Artículo 190. Inscripción y examen de los bienes. Con base en la documentación presentada y el Programa de Obras y Trabajos producido durante la exploración, se efectuará una inspección sobre el terreno en unión de peritos designados por la autoridad minera, para verificar si los bienes por expropiarse son imprescindibles para establecer y operar, en forma eficiente, el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores.

A juicio de este Ministerio cuando la ley utilizó la expresión “peritos” quiso decir que pueden ser uno o varios, según las condiciones del predio a valorar, lo que se dejó a criterio de la autoridad facultada para su designación.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas, hace remisión para efectos del procedimiento gubernativo en la “*forma de practicar las pruebas*” a las reglas del Código de Procedimiento Civil. En lo atinente, tenemos que el anterior artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, en efecto, disponía que en los procesos de mayor cuantía, la peritación debía hacerse por dos (2) peritos; sin embargo el artículo 24 de la Ley 794 de 2003 modificó dicha regla y estableció:

“Artículo 234. Número de peritos. Sin importar la cuantía o naturaleza del proceso, todo dictamen se practicará por un (1) solo perito”

Sin embargo, aceptando en gracia de discusión que así fuera, es decir que la ley minera exige la designación de dos peritos, es necesario tener en cuenta que los artículos 187 y 190 citados se refieren al concepto técnico sobre la necesidad de los bienes, y no al concepto para estimar el valor de los predios materia de expropiación.

En este caso se designaron dos peritos técnicos: el Ingeniero de Minas Juan Carlos Alcalá del Ministerio de Minas y Energía, y la geóloga Cecilia Inés Serna Giraldo del Ingeominas, quienes evaluaron si los bienes eran o no necesarios para el proyecto minero. Y adicionalmente fue designado un perito económico, presentado por la Lonja de Montería, para estimar el valor del predio. Entonces en este caso no puede decirse que se violó la ley por haber sido designado un solo perito.

Razones suficientes para la expropiación

Argumenta el recurrente que no se *verificó, exponiendo razones objetivas y suficientes*, que el predio era indispensable para llevar a cabo la actividad minera: sin embargo no explica ni sustenta su afirmación, ni señala por qué es insuficiente el Concepto Técnico, razón por la cual no es posible controvertirla.

Para la realización del concepto técnico, el Ingeniero de Minas - Juan Carlos Alcalá, del Ministerio de Minas y Energía, y la geóloga - Cecilia Inés Serna Giraldo del Ingeominas, tuvieron en cuenta el Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Exploración, previstos en los títulos mineros de los cuales es titularla sociedad solicitante de la expropiación, y concluyeron que los trabajos mineros afectarán el predio en su totalidad, tanto en la etapa de exploración como en la de explotación minera.

Ahora bien, no es posible tener en cuenta el escrito de fecha 31 de mayo de 2005, toda vez que este fue allegado durante el proceso de expropiación anterior, que fue revocado en su integridad y se surtió nuevamente desde el auto 011 del 30 de agosto de 2006 de iniciación del trámite, y por ende ninguna de las actuaciones anteriores tiene validez, pues con ese argumento no hubiera sido necesario volver a realizar las diligencias ni a rendir los peritajes, como se hizo.

De la contradicción de la prueba.

Dice el doctor Barrera Carbonell que no se le dio oportunidad de controvertir la prueba técnica a sus representados, afirmación que no corresponde con las evidencias del expediente que contiene el procedimiento gubernativo surtido.

El proceso gubernativo que se adelantó por parte de este Ministerio con la finalidad de decretar la expropiación del predio La Esmeralda se llevó a cabo con plena observancia de las formalidades requeridas por la ley minera, y para surtir la notificación del auto que corrió traslado de los conceptos técnicos referidos, el Ministerio aplicó la norma especial prevista para el procedimiento gubernativo minero, que señala:

“Artículo 269. *Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.* Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.

Cualquier persona que hubiere revisado el expediente se hubiera percatado de la expedición del auto que corrió traslado de los conceptos técnicos, así como de la fecha de notificación del mismo por fijación en el estado del Auto número 02 del 29 de enero de 2007. El Ministerio expidió el auto de traslado y lo notificó conforme lo ordena la ley minera, por fijación en el estado.

El recurrente considera que esta notificación era muy importante, razón por la cual además de la notificación se ha debido enviar una comunicación con la providencia para asegurar que hubiera una intervención oportuna. Sin embargo dicha comunicación no está prevista ni en la ley minera, ni en el C. C. A., razón por la cual este argumento no es de recibo. Todas las actuaciones administrativas son igualmente importantes por el simple hecho de que las ordena la ley, y su notificación debe hacerse como lo señala la misma ley, siendo personal cuando así se establezca expresamente y no cuando el funcionario las considere importantes. Con ese criterio ninguna providencia notificada por estado estaría realmente bien notificada, y todos los actos proferidos en el procedimiento gubernativo minero de expropiación deberían notificarse y comunicarse personalmente, lo que por supuesto carece de sustento legal.

En resumen, en el presente caso sí se dio oportunidad de controvertir la prueba técnica a los propietarios del predio, lo que se hizo mediante auto número 02 de 2007, el cual fue debidamente notificado de acuerdo con la ley minera.

2. Del valor de la indemnización

Señala el memorialista que el valor indicado por el perito de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el señor Hugo Fernando Kerguelén, adolece de error grave, porque es inferior al valor que ofreció la compañía directamente a los propietarios, en la etapa de negociación directa.

No compartimos la apreciación del recurrente, dado que el parámetro que debe tener en cuenta el perito para hacer su valoración se limita al valor comercial de los terrenos, considerando el sector en el cual se ubica el predio, y las condiciones generales del mismo, con base en la metodología generalmente aceptada para esta clase de predios, tal y como lo hizo el perito Kerguelén en su estudio.

Nótese que el recurrente hace mención del valor comercial de los terrenos en la región donde se ubica el predio, para señalar que es diferente del indicado en el peritaje, pero no aporta prueba alguna para sustentar su afirmación, razón por la cual el Despacho debe desestimar el cargo planteado en este sentido.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que el Ministerio de Minas y Energía no “fijó el valor de la expropiación” como lo señala el apoderado de los propietarios en su escrito, sino que hizo una “*estimación*” del valor de los predios, pues de conformidad con los Códigos de Minas (192) y de Procedimiento Civil (451 y 456) es el juez competente quien deberá fijar este valor.

3. De la Extemporaneidad del recurso interpuesto.

Respecto de los argumentos de la apoderada de la sociedad Cerromatoso S. A. este despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Evidentemente las notificaciones personales de la Resolución número 18-0372 del 16 de marzo de 2007 proferida por este Ministerio a los señores Jesús María Perea Botero y María Sonia Bedoya Arango se surtieron el 17 de abril y el 25 de abril de 2007, y conservan su valor legal

Ahora bien, respecto del poder del doctor Barrera Carbonell, quien a pesar de haber sido notificado personalmente del Auto Inicial, incluyendo la fecha de realización de la visita técnica, y de la decisión de expropiación no realizó ninguna actuación dentro del proceso, sino hasta la interposición del recurso que se desata con esta providencia, el Ministerio considera que el poder para actuar en nombre y representación de los señores Jesús María Perea Botero y María Sonia Bedoya Arango en el proceso de expropiación del predio La Esmeralda a instancias de la sociedad Cerromatoso S. A. está debidamente acreditado y no requiere ratificación alguna.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar en todas sus partes la Resolución 18 - 0372 del 16 de marzo del 2007, por la cual se decretó la expropiación de un predio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente a los interesados como lo ordena el artículo 192 y 269 del Código de Minas.

Artículo 3°. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Publíquese, notifíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de julio de 2007

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001880 DE 2007

(junio 29)

por la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Resolución número 609 de 2007 mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones.

La Ministra de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 116 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 12 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto 1620 de 2003, el numeral 1 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, y el Decreto 4473 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 609 del 15 de febrero de 2007 expedida por este Despacho se adoptó el “Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones”;

Que en el numeral 7.1.2.2 del artículo 1° de la Resolución número 609 del 15 de febrero de 2007, se establecen los requisitos para la suscripción de los acuerdos de pago con las personas naturales o jurídicas, que tengan obligaciones pecuniarias vencidas a favor del Ministerio de Comunicaciones y/o Fondo de Comunicaciones y en el numeral 7.2 del mismo artículo, se determinan que las cuantías y las clases de garantías que exigirá la entidad a

los concesionarios del Ministerio de Comunicaciones y/o Fondo de Comunicaciones para respaldar las deudas adquiridas cuando se pretendan acoger a alguna de las "facilidades de pago" o "acuerdos de pago", previstas en el Título VII y el Capítulo VII de la citada Resolución número 609 de 2007;

Que se hace necesario aclarar que el acuerdo de pago deberá incluir todas las obligaciones vencidas que el concesionario tenga a la fecha de solicitud y que para perfeccionar el trámite solicitado, deben estar cancelados los derechos de la concesión o sus prórrogas y suprimir la facultad otorgada al Subdirector Financiero del Ministerio de Comunicaciones, para que discrecionalmente determinara los casos en que se le pudieran aceptar a los deudores garantías diferentes a las que, en atención a la cuantía, se establecieron en el numeral 7.2, del artículo 1° de la Resolución número 609 de 2007;

Que las autoridades públicas en el ejercicio de la función administrativa deben obrar conforme a criterios objetivos y observar, entre otros, el principio de la imparcialidad de acuerdo con el cual la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de las personas, sin ningún género de discriminación;

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° del numeral 7.1.2.2 del artículo 1° de la Resolución número 609 del 15 de febrero de 2007 el cual quedará así:

7.1.2.2 **Requisitos:** El interesado y/o deudor deberá manifestar por escrito su intención de suscribir un acuerdo de pago, por todas las obligaciones vencidas que tenga a la fecha, mediante comunicación que debe ser dirigida a la Subdirección Financiera del Ministerio de Comunicaciones con el lleno de los siguientes requisitos:

No se darán facilidades de pago y, por ende, no se suscribirán acuerdos de pago, para la cancelación de los derechos de la concesión o sus prórrogas, los cuales deben estar cancelados para perfeccionar el acuerdo de pago solicitado.

Los demás literales del numeral 7.1.2.2 no sufren modificación alguna.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 7.2, del artículo 1° de la Resolución número 609 del 15 de febrero de 2007 el cual quedará así:

7.2 **Garantías:** Para efectos de garantizar el pago de las obligaciones contraídas con la suscripción de un acuerdo de pago, el deudor deberá constituir una de las garantías señaladas a continuación en atención a la cuantía del proyecto de acuerdo:

Garantías admisibles: Para efectos de garantizar los Acuerdos de Pago, se consideran garantías admisibles aquellas constituidas que tengan un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sean suficientes para cubrir el monto de la obligación y que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, otorgando al Ministerio de Comunicaciones y/o Fondo de Comunicaciones mejor derecho para obtener el pago de la obligación. Entre las garantías admisibles se encuentran las siguientes:

– **Personales:** Para las obligaciones cuyo valor no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud, el deudor deberá firmar un pagaré, junto con un avalista y/o codeudor.

– **Pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o aval de una institución financiera:** Esta garantía se deberá constituir cuando el valor total de la deuda supere cien (100) y no exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud del acuerdo de pago.

– **Reales:** Las garantías reales, que el deudor podrá constituir son hipoteca de primer grado o prenda con o sin tenencia, cuando el valor de la deuda objeto de la solicitud de acuerdo de pago, supere doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud.

Artículo 3°. La presente rige a partir de su publicación y deroga todas la que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2007.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Hospital Militar Central

La Dirección General,

HACE CONSTAR:

Que el día 1° de mayo de 2007, falleció el señor José Omar Jaramillo Escobar, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 72223 de Bogotá y era pensionado de esta institución. Que la señora Elsa Aguilera de Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 20024961 de Bogotá, en calidad de cónyuge superviviente, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que la solicitante.

Segundo aviso

(C.F.)

Ferrocarriles Nacionales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1100 DE 2007

(mayo 30)

por medio de la cual se prorroga un plazo de la Invitación Pública número 004 de 2007.

El Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la entidad mediante Resolución 0988 de mayo 10 de 2007, ordenó la apertura de la Invitación Pública número 004 de 2007 cuyo objeto es ofrecer en venta al mejor postor, en el estado actual de conservación, tres (3) lotes de repuestos férreos, y un (1) lote de herramienta especializada férrea.

Segundo. Que en la programación se fijó como fecha para la evaluación del lunes 28 de mayo al miércoles 30 de mayo de 2007 y como fecha, para la adjudicación del jueves 31 de mayo al miércoles 6 de junio de 2007.

Tercero. Que el quórum deliberatorio de la Junta de Licitaciones lo conforman el Secretario General, el Subdirector Financiero, el Subdirector de Prestaciones Sociales y el Jefe de la Oficina Jurídica.

Cuarto. Que el cargo de Secretario General no se encuentra provisto a la fecha, que mediante Resolución número 978 del 9 de mayo de 2007 se conceden vacaciones al Subdirector de Prestaciones Sociales a partir del día 28 de mayo y hasta el 19 de junio de 2007, que mediante Resolución 1061 del 25 de mayo de 2007 se ordena una comisión al Subdirector Financiero por los días 29 y 30 de mayo para asistir a las Reuniones de Junta Directiva de las Centrales de Transporte de Tulúa y Cali.

Quinto. Que para la evaluación y recomendación de adjudicación se requiere de la existencia del quórum deliberatorio.

Sexto. Que el numeral 9 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 establece: "9. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones o términos de referencia, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan...".

Cuarto. Que dadas las anteriores circunstancias se hace necesario prorrogar el término de adjudicación.

Que en virtud de lo antes expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo para la adjudicación de la Invitación Pública número 04 de 2007 de la siguiente manera:

Evaluación: Del 28 de mayo al 1° de junio de 2007.

Adjudicación, Notificación y Comunicación: Lunes junio 4 al jueves 7 de junio.

Firma de Contrato y Legalización: Junio 8 a junio 15 de 2007.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 3°. Comuníquese la presente decisión a los oferentes.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en la página web de la entidad y en el portal de contratación contratos.gov.co.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

Pedro Pablo Cadena Farfán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 20702685. 06.VI.2007. Valor \$207.900.00.

VARIOS

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.

EMPLAZA:

Al presunto desaparecido señor Edgar Ramírez Ruiz y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento número 07-0407, instaurado a través de apoderado judicial por los señores Myriam Ramírez de Caviedes, Carlos Ramírez Ruiz, Nohra Ramírez de Contreras y Sandra Patricia Ramírez Ruiz, en su calidad de hermanos, e igualmente se previene a quienes tengan noticias del paradero sobre el presunto desaparecido, para que lo comuniquen a este Juzgado a la mayor brevedad posible.

EXTRACTO DE LA DEMANDA:
"DECLARACIONES

Primera. Declárese la Muerte Presuntiva por causa de Desaparecimiento por más de dos años del señor Edgar Ramírez Ruiz, mayor de edad, vecino que fue de esta ciudad y donde tuvo su último domicilio.

Segunda. Señálese como fecha Presunta de Muerte el 30 de mayo de 1990 por Desaparecimiento del señor Edgar Ramírez Ruiz.

Tercera. Ordénese Inscribir la parte pertinente de la sentencia al funcionario encargado del Registro del Estado Civil, para que se extienda la partida de defunción del señor Edgar Ramírez Ruiz.

Cuarta. Autorizar a los interesados para la liquidación de la herencia de Edgar Ramírez Ruiz, una vez cumplidas las exigencias legales.

HECHOS:

Fundamento las anteriores declaraciones con los siguientes hechos:

1. El señor Edgar Ramírez Ruiz, desapareció el 30 de mayo de 1990 a la edad de 28 años, última vez que fue a la casa materna, ya que permanecía en el sector llamado el Cartucho de Bogotá.

2. Desde el 30 de mayo de 1990, a la presentación de esta demanda, han transcurrido aproximadamente 17 años y se han hecho múltiples diligencias de búsqueda por parte de los familiares y autoridades competentes, sin ninguna noticia del paradero de Edgar Ramírez Ruiz.

3. Edgar Ramírez Ruiz, es hijo de Juan de Jesús Ramírez Rodríguez y Aura María Ruiz de Ramírez, actualmente fallecidos.

4. Del matrimonio Ramírez Ruiz, nacieron Edgar Ramírez Ruiz, Myriam Ramírez de Caviedes, Carlos Ramírez Ruiz, Nohra Ramírez de Contreras y Sandra Patricia Ramírez Ruiz.

5. Edgar Ramírez Ruiz, desde muchos años antes a su desaparecimiento, frecuentaba el sector del Cartucho de Bogotá, donde permanecía hasta 3 y 4 meses sin ir a la casa materna, ubicada en la carrera 10 A N°. 41 A - 34 sur de Bogotá.

6. Edgar Ramírez Ruiz, desapareció en estado civil soltero, sin que se conozca descendencia legítima, natural o adoptiva.

7. Mis poderdantes, desde el 30 de mayo de 1990, lo buscaron durante 3 años, sin que nadie diera razón de él.

8. Edgar Ramírez Ruiz, es propietario de la quinta cuota parte junto con sus hermanos Myriam Ramírez de Caviedes, Carlos Ramírez Ruiz, Nohra Ramírez de Contreras y Sandra Patricia Ramírez Ruiz, del inmueble ubicado en la Zona de Usme, Parcelación San José, lote número 6 de la manzana "L", actualmente carrera 10 A E número 41 A - 34 sur de Bogotá, con cédula Catastral US R 42S 11 E 3 y Matrícula Inmobiliaria 354112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

9. Que los 4 hermanos de Edgar Ramírez Ruiz, me otorgaron poder debidamente presentado, que allego con esta demanda".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 657 del C. P. C., en concordancia con el artículo 97 del C. C.; se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en un diario de amplia circulación, radiodifusora local y un *Diario Oficial*, hoy 20 de junio de 2007, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Gualberto Germán Carrión Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 20703240. 13.VII.2007. Valor \$27.000.00.

El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso Interdicción de Lupe Rico Poveda, se profirió sentencia de primera instancia, de la cual se transcribe su fecha y parte resolutive, Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), la señora Gloria Poveda, Apoderada Judicial, instaura demanda a fin de obtener la declaración judicial de Interdicción por Demencia de su hermana Lupe Rico Poveda, y se le designe como Curadora de la Interdicta.

Tras la exposición de motivos y en mérito de lo expuesto,

El Juzgado Doce de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en Interdicción Judicial por enfermedad mental a la señora Lupe Rico Poveda.

Segundo. Señalar en consecuencia que la Interdicta queda privada de administrar y disponer de los bienes que tenga o llegue a tener.

Tercero. Designar como Curadora Legítima de Lupe Rico Poveda, a su hermana, señora Gloria Poveda.

Cuarto. Autorizar a la Curadora designada para que presente el apunte privado de que trata el artículo 470 del Código Civil.

Quinto. Exonerar a la Guardadora Legítima aquí designada de prestar caución de que trata el artículo 470 del Código Civil.

Sexto. Notificar esta providencia mediante aviso que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo* o *El Espectador*. Séptimo. Inscribir la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de Lupe Rico Poveda.

Octavo. Ordenar de conformidad con el artículo 386 del C. P. C., la consulta del presente proveído ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, ofíciase. Noveno. Notifíquese a la señora Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo. Notifíquese y cúmplase,

El Juez, (Fdo.),

Manuel Acuña Pulido.

Una vez surtida la consulta ante el superior, se procede a transcribir la fecha y parte resolutive de la decisión del Juez *ad quem*, así:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, abril veintiséis (26) de dos mil siete (2007), se decide el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad en el proceso de Interdicción Judicial de Lupe Rico Poveda.

De la misma manera y tras la motivación de esta instancia en derecho y en mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia calendada el veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), proferida por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Segundo. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

Gloria Isabel Espine Fajardo, Oscar Maestre Palmera y Martha Lucía Niñez de Salamanca. (Todos firmando).

Para los efectos de que trata el artículo 659 del C. P. C., se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal, a las ocho de la mañana de hoy 31 de mayo de 2007.

Se expiden copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo* o *El Espectador*.

La Secretaria,

Blanca Iris Castaño Muñoz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo número 20703255. 13.VII.2007. Valor \$27.000.00.

El suscrito Notario Único del Círculo de Armero-Guayabal, Tolima,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante María del Rosario Rodríguez de Noguera, identificada con la cédula de ciudadanía número 20900104 de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, quien falleció el día 6 de mayo de 2006 en Bogotá, D. C., siendo este su último domicilio y uno de los asientos principales de sus negocios entre otros el municipio de Armero-Guayabal, Tolima. Aceptado el trámite respectivo en esta notaría, mediante Acta número 066 del 11 del mes de julio de 2007, se ordena la publicación nacional de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija, hoy doce (12) del mes de julio de dos mil siete (2007), a las 8:00 horas.

El Notario,

Carlos Alberto Rivera Duarte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315376. 13-VII-2007. Valor \$27.000.

El suscrito Notario Único del Círculo de Armero-Guayabal, Tolima,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante Leticia R... de Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía número 285967... de Armero, Tolima, quien falleció el día 25 de marzo de 1995 en Ibagué, Tolima, siendo este su último domicilio y uno de los asientos principales de sus negocios el municipio de Armero-Guayabal, Tolima. Aceptado el trámite respectivo en esta notaría, mediante Acta número 067 del 11 del mes de julio de 2007, se ordena la publicación

nacional de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija, hoy doce (12) del mes de julio de dos mil siete (2007), a las 8:00 horas.

El Notario,

Carlos Alberto Rivera Duarte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315377. 13-VII-2007. Valor \$27.000.

El suscrito Notario Unico del Círculo de Armero-Guayabal, Tolima,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Florentino Velásquez Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía número 2305031 de Fresno, Tolima, quien falleció el día 9 de diciembre de 1994 en Palocabildo, Tolima, siendo este su último domicilio y uno de los asientos principales de sus negocios entre otros el municipio de Armero-Guayabal, Tolima. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número 068 del 11 del mes de julio de 2007, se ordena la publicación nacional de este edicto en un periódico de circulación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija, hoy doce (12) del mes de julio de dos mil siete (2007), a las 8:00 horas.

El Notario,

Carlos Alberto Rivera Duarte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0315375. 13-VII-2007. Valor \$27.000.

La Notaría Unica del Círculo de Junín, departamento de Cundinamarca,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de la liquidación de la herencia dejada por los señores: Edelmira Reyes, fallecida en el municipio de Junín el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973); Pedro Pablo Reyes, fallecido en la ciudad de Bogotá el veintitrés (23) de agosto de dos mil (2000) y Teresa de Jesús Garavito de González, fallecida en el municipio de Junín, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997); siendo su último domicilio el municipio de Junín, Cundinamarca. El trámite en mención fue aceptado por esta Notaría mediante el Acta número cero seis (06) de fecha nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

La causante Edelmira Reyes, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20665199 expedida en Junín; el causante Pedro Pablo Reyes, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3029854 expedida en Gachetá y la causante Teresa de Jesús Garavito de González, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20669166 expedida en Junín.

Para los efectos del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días hábiles y se expiden copias para su publicación en un periódico de amplia circulación *El Tiempo, El Espectador, La República, Diario Deportivo, Diario Oficial* y en la emisora local.

El presente edicto se fija hoy diez (10) de julio de dos mil siete (2007).

La Notaria,

María Jacqueline Roza Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703273. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

El Secretario del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá,

CITA Y EMLAZA:

Al señor Aidemi Martínez Vega para que a la mayor brevedad posible esté a derecho dentro del proceso de declaración de muerte presunta por desaparición, iniciado en este Juzgado el día quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005), propuesto mediante apoderado judicial por la señora Carmen Castro Sánchez en representación de los menores Isidro y Erika María Martínez Castro, previniendo a quienes tengan conocimiento de su paradero, para que informen inmediatamente a este Juzgado.

HECHOS:

Primero. Los señores Carmen Castro Sánchez y Aidemi Martínez Vega, convivieron por espacio de 8 años, y durante esa convivencia procrearon a Isidro y Erika María Martínez Castro.

Segundo. El señor Aidemi Martínez Vega tuvo su domicilio principal en la ciudad de Florencia, Caquetá, pero prestaba sus servicios como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional hasta el día 28 de junio de 1998, fecha en la cual se desapareció cuando cumplía una orden impartida por el Ejército de Colombia, en la inspección de San Antonio de Getachá, jurisdicción del municipio de Milán, Caquetá, acorde con información del Gaula.

Tercero. El 1° de julio de 2005 la señora Carmen Castro Sánchez, madre de los menores demandantes presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la desaparición forzosa de su compañero permanente el señor Aidemi Martínez Vega.

Cuarto. Desde esa fecha hasta la formulación de la demanda ninguna noticia se ha tenido sobre el rescate del cuerpo del señor Aidemi Martínez Vega.

Quinto. Se han cumplido los plazos y circunstancias exigidos por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparición del señor Aidemi Martínez Vega. Así mismo se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda. Para los efectos civiles previstos en el artículo 318 del C. P. C. en armonía con el artículo 656 y 657 *Ibidem*, 96 y 97 del C. C. Se expiden sendas copias a los interesados para su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación, en el diario *El Tiempo* de la ciudad de Bogotá, en el diario la Nación del departamento del Caquetá, y transmitido por una emisora local en el horario de las 6:00 a.m. a las 11 p.m. el presente edicto se fija por tercera vez en la cartelera del Juzgado, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), siendo la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

El Secretario,

Diego Fernando Ruiz García.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia I 0057899. 13-VII-2007. Valor \$29.200.

El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín,

AVISA:

Que en el proceso de jurisdicción voluntaria, demanda: presunción de muerte por desaparición, instaurado por Freya Upegui Gaviria a favor de su hijo David Ignacio Monroy Upegui, mediante sentencia proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2006, confirmada por la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Medellín, en su proveído del 24 de noviembre del año 2006, se decretó "presuntamente muerto por desaparecido" a David Ignacio Monroy Upegui, nacido el 28 de junio de 1958 en Medellín, Antioquia, hijo de David Monroy Quintana y Freya Upegui Gaviria, mayor de edad, termino aviación, domiciliado en el Municipio de Medellín (Antioquia). Señalándose el día 16 de abril del año 1987, como fecha presuntiva de su muerte.

Se da este aviso para que sea publicado en el *Diario Oficial*, periódico *El Tiempo*, en el periódico *El Colombiano* y radiodifusora de Medellín. (artículo 659, numeral 5, 656 Código de Procedimiento Civil y 97 numeral 2 del Código Civil) .

Medellín, febrero 1° de 2007.

El Secretario,

Mario Humberto Gaviria.

2005-0223.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703268. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

AVISA:

Que este despacho mediante providencia del 19 de septiembre de 2006 decretó la interdicción por disipación del señor Oseas de Jesús Morales Bolívar, decisión confirmada el 8 de mayo de 2007 por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, se nombró como curador general y legítima del interdicto a su sobrino Jorge Wilson Morales Corrales y se dispuso registrar el presente fallo en el registro civil de nacimiento del interdicto y en el libro de varios de la Notaría de Andes, Antioquia.

Publíquese este aviso en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo* de esta ciudad.

Medellín, 4 de junio de 2007.

La Secretaria,

Luz Angela Giraldo Ramirez.

Rdo. 2006-00202

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703267. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Tercero de Familia de Medellín,

EMPLAZA:

Al señor Gerardo Antonio Ortiz Toro, identificado con cédula 3342983, para que se presente a este Juzgado y previene a las personas que tengan noticias del mismo para que las comuniquen a este Despacho a la mayor brevedad posible. Igualmente hace saber que la demanda mediante la cual se pretende la Declaración de muerte presuntiva por desaparición, expresa en síntesis que el señor Ortiz Toro, nacido el 17 de agosto de 1921, hijo de los señores Jesús y María, salió de su residencia el 5 de marzo de 1992, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias suyas y las gestiones tendientes a dar con su paradero han sido infructuosas, artículos 97 del Código Civil; y, 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, 15 de junio de 2007.

La Secretaria,

Mónica María Palacio Ochoa.

Rdo. 2007-00390.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703266. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia,
HACE SABER:

Que en este Despacho se admitió demanda de interdicción por demencia de la señora Carmelina Campo Zúñiga, el día 2 de mayo de 2007, ordenándose lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 549 del Código Civil, se decreta la interdicción provisoria de la señora Carmelina Campo Zúñiga, y se designa como su curadora provisoria a la señora Lisney Terán Campo, quien se encuentra dentro de las personas contempladas en el artículo 550 del C. Civil; dicha interdicción provisoria deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de la señora Carmelina Campo Zúñiga.

De acuerdo con los ordenamientos legales, el presente edicto, se notificará al público por una vez, en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Apartadó, Antioquia, 3 de julio de 2007.

La Secretaria,

Paola María Berrio García.

Fijación: Se fija el presente edicto hoy 4 de julio de 2007, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

La Secretaria,

Paola María Berrio García.

Desfijación: Se desfija el presente edicto hoy ... de ... de 2007, a las cinco de la tarde (5:00 p. m.)

La Secretaria,

Paola María Berrio García.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703265. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,

EMPLAZA:

A la señora Luz Mery Loaiza Cárdenas y previene a quienes tengan noticias sobre su paradero para que las comuniquen a este Despacho, donde se tramita el proceso de muerte presunta por desaparicimiento, radicado número 2007/00105-00, promovido por su señora madre Martha Elena Cárdenas Flórez, a través de apoderado judicial, de cuya demanda se extracta lo siguiente:

HECHOS:

La señora Luz Mery Loaiza Cárdenas tuvo su domicilio permanente en el municipio de Amalfi, hasta el 19 de octubre de 2000, fecha en la cual se dirigió hacia el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, a realizar unas diligencias de carácter personal; desde dicha fecha, hasta el día de formulación de esta demanda, ninguna noticia se ha tenido de la señora Loaisa Cárdenas, no obstante las constantes gestiones investigativas tanto oficiales como particulares, con el propósito de dar con su paradero. La Señora Luz Mery Loaiza hasta la fecha de su desaparicimiento, era soltera, no tenía hijos, ni bienes inmuebles, solo los muebles que tenía en su casa donde vivía, pero los dueños de lo ajeno se apropiaron de esas pertenencias.

DECLARACIONES:

Que se declare la muerte presunta por desaparicimiento de la señora Luz Mery Loaiza Cárdenas y se señale la fecha de la misma; se ordene al correspondiente funcionario del estado civil para que extienda el registro civil de defunción y la publicación de la sentencia. Si surtido el emplazamiento no comparece la desaparecida, se le designará curador ad litem, para que la represente en el proceso (artículos 656 y 657 C. de P. Civil).

Amalfi, 5 de julio de 2007.

El Secretario,

Alejandro Uribe Tangarife.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703264. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

El Juzgado segundo Promiscuo de Familia con Sede en Rionegro, Antioquia,

HACE SABER:

Que mediante sentencia proferida por este Juzgado el 17 de noviembre de 2006, confirmada por la Sala Civil, Agraria, Familia del honorable Tribunal Superior de Antioquia, el 30 de marzo de la presente anualidad, se decretó la interdicción por Demencia Definitiva del señor Jairo Eliécer Toro Londoño, residente en El Carmen de Viboral, Antioquia; por lo tanto no tiene libre administración de sus bienes. Se le designó como curador legítimo general al señor Juan Guillermo Toro Londoño.

Lo anterior de conformidad con el artículo 659 del C. de P. Civil.

Rionegro, Antioquia, 29 de mayo de 2007, fijado en la fecha, siendo las 8:00 a. m.

El Secretario,

Rodrigo Suárez Parra.

Radicado: 2006-0030500

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703263. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Familia del Circulo de Ibagué, Tolima,
AVISA:

A todos los interesados en ejercer la guarda del presunto interdicto José Adán Mur Reina, que por auto calendarado junio 15 de dos mil siete (2007), se designó Curadora Provisoria del presunto interdicto, a su hermana Blanca Argenis Mur Reina o Blanca Argenis Reina dentro del proceso de interdicción judicial, promovido por la señora Blanca Flor Lozano Reina y Otros a través de Apoderada Judicial.

Para los fines previstos en el artículo 659 del C. de Procedimiento Civil, en su numeral 7º se fija el presente Aviso en lugar público y acostumbrado de la Secretaría de este Juzgado, por una sola vez, el cual deberá publicarse en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación Nacional, como lo es *El Nuevo Siglo*, se fija hoy veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007) hora 8:00 a. m.

El Secretario,

Justino Jiménez Roa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20703262. 16-VII-2007. Valor \$27.000.

El Secretario ad hoc del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Envigado,

HACE SABER:

Que los señores Pablo César Giraldo Zuluaga y Walther Iván Giraldo Zuluaga, fueron declarados en interdicción judicial definitiva por demencia, mediante: fallo proferido por el despacho en diciembre 27 de 2006, confirmado por el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia en mayo 8 de 2007, habiéndose designado como Curadores Generales en forma conjunta para los interdictos a sus padres Iván de Jesús Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 11295425 de Girardot (Cundinamarca) y Lucía Zuluaga Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 22081657 de Santuario (Antioquia).

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 659 numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, debiéndose publicar este edicto en un *Diario Oficial* y el diario "El Mundo" de esta ciudad por una vez.

Envigado, junio 28 de 2007.

El Secretario ad hoc,

Omar Darío Arbeláez Gómez.

Radicado: 00360-2006

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 0388792. 16-VII-2007. Valor \$27.000

El Juzgado Primero de Familia del Circuito del Distrito Judicial de Montería,

AVISA AL PUBLICO:

Que mediante sentencia de fecha septiembre catorce (14) de dos mil seis (2006), decretó la Interdicción judicial definitiva por causa de demanda del señor Federico Bustos González dentro del proceso de Interdicción Judicial por Demencia, que cursa actualmente en este Despacho;

Consulte nuestros servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co

Que el señor Federico Bustos González, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, no tiene libre administración de sus bienes;

Se nominó como guardador legítimo del señor Federico Bustos González, a su padre Alvaro Bustos Berrocal, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad;

Cumpliendo con las exigencias del artículo 659 numeral 7 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se entregan copias del mismo a la parte Interesada para las publicaciones de ley, el cual se insertará por una sola vez en el **Diario Oficial** y en el diario *El Tiempo*.

Se expide el presentar aviso en Montería, Córdoba a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

La Secretaria,

Guíomar Fadul Vergara.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0391554. 16-VII2007. Valor \$27.000

La Secretaría del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, Risaralda,
HACE SABER:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción Judicial por Demencia de las señoras Mariela y Alicia Quintero Cardona, radicado con el número 2006-00252, promovido por Flor de María Ocampo Cardona, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006), confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia, por medio de proveído del 16 de marzo de 2006; se decretó la Interdicción Definitiva por demencia de las Señoras Mariela y Alicia Quintero Cardona, mayores de edad identificadas con cédulas de ciudadanía números 24.853.813 y 24.853.812 expedidas en Palestina, Caldas, respectivamente, designándose como Curadora General y administradora de los Bienes Presentes y Futuros de las interdictas a la señora Flor de María Ocampo Cardona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 24614562 de Chinchiná, Caldas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso hoy junio 15 de 2007, y se entrega copia del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez en **Diario Oficial** y en *“El Tiempo”* o *“La República”*, periódicos de amplia circulación Nacional.

La secretaria,

Claudia del Socorro Naranjo Castaño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0307825. 13-VII2007. Valor \$27.000.



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envió: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva Renovación
 Sí No Sí No

Valor suscripción anual: \$150.200.00 - Bogotá, D. C.
 \$370.500.00 - Otras ciudades, incluidos los portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.

CONTENIDO

	Págs.
PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA	
Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.	1
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 de 2006 Senado, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.	9
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Resolución número 2346 de 2007, por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.	14
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 1030 de 2007, por la cual se delegan unas funciones.	17
Resolución número 18 1048 de 2007, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 18-0372 del 16 de marzo de 2007.	17
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	
Resolución número 001880 de 2007, por la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Resolución número 609 de 2007 mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones.	19
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Hospital Militar Central	
La Dirección General, hace constar que el día 1° de mayo de 2007, falleció José Omar Jaramillo Escobar.	20
Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Resolución número 1100 de 2007, por medio de la cual se proroga un plazo de la Invitación Pública número 004 de 2007.	20
VARIOS	
Avisos judiciales	
El Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., emplaza al presunto desaparecido Edgar Ramírez Ruiz.	20
El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en Interdicción Judicial por enfermedad mental a Lupe Rico Poveda.	21
El Notario Unico del Circuito de Armero-Guayabal, Tolima, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante María del Rosario Rodríguez de Noguera.	21
El Notario Unico del Circuito de Armero-Guayabal, Tolima, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante Leticia R... de Aguirre.	21
El Notario Unico del Circuito de Armero-Guayabal, Tolima, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, en el trámite notarial de liquidación sucesoral del causante Florentino Velásquez Orozco.	22
La Notaria Unica del Circuito de Junín, departamento de Cundinamarca, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de la liquidación de la herencia dejada por Edelmira Reyes.	22
El Secretario del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, cita y emplaza a Aidemi Martínez Vega.	22
El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín, avisa del proceso de jurisdicción voluntaria, demanda: presunción de muerte por desaparecimiento de David Ignacio Monroy Upegui.	22
La Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Medellín, avisa que se decretó la interdicción por disipación de Oseas de Jesús Morales Bolívar.	22
El Juzgado Tercero de Familia de Medellín, emplaza a Gerardo Antonio Ortiz Toro.	22
La Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Antioquia, hace saber que en este Despacho se admitió demanda de interdicción por demencia de Carmelina Campo Zúñiga.	23
El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, emplaza a Luz Mery Loaiza Cárdenas.	23
El Juzgado segundo Promiscuo de Familia con Sede en Rionegro, Antioquia, hace saber que se decretó la interdicción por Demencia Definitiva de Jairo Eliécer Toro Londoño.	23
El Secretario del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, Tolima, avisa a todos los interesados en ejercer la guarda del presunto interdicto José Adán Mur Reina que se designó Curadora Provisoria del presunto interdicto, a su hermana Blanca Argenis Mur Reina o Blanca Argenis Reina.	23
El Secretario ad hoc del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Envigado, hace saber que Pablo César Giraldo Zuluaga y Walther Iván Giraldo Zuluaga, fueron declarados en interdicción judicial definitiva por demencia.	23
El Juzgado Primero de Familia del Circuito del Distrito Judicial de Montería, avisa al público que se decretó la Interdicción judicial definitiva por causa de demanda de Federico Bustos González.	23
La Secretaría del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, Risaralda, hace saber del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción Judicial por Demencia de Mariela y Alicia Quintero Cardona.	24
LICITACIONES	
Alcaldía Municipal de Sahagún. Licitación pública número L-SC-006-07.	11
Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. Licitación pública número 003 de 2007.	12